

SECRETARIA. Montería, 16 de febrero de 2024. Paso a su despacho, proceso de SUCESIÓN Rad. **23-001-31-10-003-2022-00126-00** informándole que obra solicitud de aclaración de los informes rendidos por los albaceas en el asunto.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Sucesión
RADICADO: 23001311000320220012600
DEMANDANTE: Abraham Elias Ganem Bechara y Otros
CAUSANTE: Abraham Ganem Sofan

Tal como se consigna en la nota secretarial que antecede, el apoderado judicial de la heredera reconocida SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ y otros, solicita al tenor literal la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos programada.

Tiene como fundamento de la petición en resumen la sustracción de bienes sucesorales, la existencia de bienes que aun son desconocidos en la presente causa, los vicios en la liquidación de sociedad conyugal y el trámite del incidente de inventarios y avalúos radicado ante el despacho.

OBJETO A RESOLVER

Lo primero advertir es que la suspensión de los inventarios y avalúos que deprecian las herederas, no está previsto en el ordenamiento adjetivo civil, por lo que de entrada se colige la improcedencia de acceder a lo pedido.

Dicho ello, deber recordarse al apoderado judicial de las peticionarias, que en el orden de las suspensiones que consagra el legislador se encuentra la del proceso contemplada en el canon 161 del C.G.P y el de la partición contenida en el artículo 516 de la misma disposición.

En torno a la primera, es preciso recordar el contenido de la regla que reza:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Respecto a la suspensión del proceso con fundamento a la existencia de bienes inmuebles de propiedad de herederos que podrían ser vinculados a la presente causa, es menester advertir que el fundamento no se subsume en ninguna de las causales contempladas en el canon 161 del C.G.P por cuanto la sentencia que aprobaría la partición no depende de lo resuelto en los procesos enunciados y tampoco fue pedida por las partes de común acuerdo; sobre el primer supuesto se tiene que:

1.- Los bienes sobre los cuales recaen o versan los la petición no están en cabeza del causante objeto de la presente litis.

2.- En el caso de que en virtud de la sentencia que pueda proferirse en otros procesos resulte que los bienes inmuebles ingresen al patrimonio del causante ABRAM GANEM SOFAN, en el proceso objeto de estudio los interesados cuentan ya sea con la **diligencia de inventarios y avalúos adicionales o partición adicional**, según la fase procesal que se encuentre el plenario, para que sean objeto de adjudicación sucesoral, por lo que claramente no se cumple con el presupuesto de que lo resuelto en este asunto penda de los procesos declarativos que cursan en el despacho civil, por lo menos en lo que respecta a la etapa procesal en que se encuentra el asunto.

Adicionalmente, debe atenderse que conforme lo enseña el canon 162 de la codificación adjetiva civil prescribe que *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”* por lo cual aun aceptando en gracia de discusión los argumentos del pretensor, aun no se consolida la oportunidad para su decreto.

Tampoco encajan los presupuestos, en gracia de discusión que no fue alegado, en la figura de suspensión de partición contenida en el canon 516 del Código General del proceso; para el efecto se permite este despacho reproducir su contenido:

“l juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

A su vez los artículos en cita de la codificación sustantiva civil prevén:

“ARTICULO 1387. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.”

Salta a la vista que la enunciación de una relación de bienes y la aportación de las escrituras y/o títulos de propiedad tampoco se enmarcan en la norma antes señalada, sin perjuicio que también para este caso la suspensión opera para la fase de partición, por lo que es dable adelantar el proceso liquidatorio hasta la etapa referida.

Por último, en torno a la resolución del incidente de remoción de albacea como motivo para efectos de suspender la diligencia, debe recordarse al apoderado judicial la naturaleza de los incidentes como el que incoaron las pretensoras conforme el inciso 4° del Artículo 127 del C.G.P.

“Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.”

Así las cosas, tampoco constituye razón suficiente lo enunciado para efectos de suspender la diligencia programada.

Por último pero no menos importante, se le recuerda por segunda vez a las interesadas, que ante la existencia de nuevos bienes se encuentra al alcance de estas el mecanismo contemplado en la regla 502 del C.G.P, por cuanto la audiencia que se efectuará el día 19 de febrero de 2024, se refiere a la continuación de los inventarios y avalúos que ya fueron radicados por estas a través de su entonces apoderada judicial y por los herederos GANEM BECHARA.

En consecuencia se,

RESULEVE

NEGAR la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos conforme las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e05062e1ec6d19093f628333ae8b393670303948dce308a26749646cbcf6d7**

Documento generado en 16/02/2024 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>